



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No.:** 150013333012-2013-00093-00  
**Demandante:** ELIANA CAROLINA MONTALVO PINILLA Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL:  
DIRECCION DE SANIDAD.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento recurso presentado. Para proveer de conformidad (fl.1541).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que el 11 de octubre de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.1495 a 1517), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 26 de septiembre de 2019 (fls.1465 a 1486 vto.) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente<sup>1</sup> por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

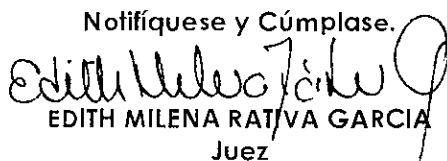
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



<sup>1</sup> El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 38 del 27 de septiembre de 2019 vencía el 16 de octubre de 2019 y aquel fue presentado el 11 de octubre de 2019.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 00016 – 00  
**Demandantes:** ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO  
**Demandados:** MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 139 - 140), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 15 de octubre de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)”*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folio 135 del plenario se encuentra poder especial conferido por el señor **PEDRO MIGUEL LÓPEZ VELA** – Representante legal del municipio de Campohermoso al abogado **DAVID LEONARDO COY SUÁREZ** para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia; para tal efecto allegó la certificación expedida por la Personería Municipal de Campohermoso, en donde consta que el señor PEDRO MIGUEL LÓPEZ VELA, ejerce el cargo de alcalde municipal de Campohermoso (fl. 136); por lo que se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 135.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **lunes tres (03) de febrero de 2019, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

**SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado **DAVID LEONARDO COY SUÁREZ** identificado con la C.C. No. 1.049.620.678 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 266615 del C. S de la J, para actuar como

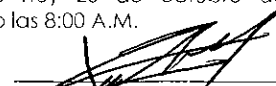
apoderado del municipio de Campohermoso, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 135 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00141– 00  
Accionante: ALBA ELENA MANRIQUE ESPINDOLA  
Accionados: EMDISALUD ESS EPS-S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de octubre de 2019, colocando en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.83).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, este estrado judicial declaró que la señora ALBA MUÑOZ MONTES, incurrió en desacato y se sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 03 de octubre de 2019.

Mediante auto del 10 de octubre de 2019 se ordenó por secretaría requerir a la señora ALBA MUÑOZ MONTES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación cumpliera con el pago de la sanción impuesta (fl.77).

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se envió el correo respectivo, junto con los oficios correspondientes, como consta a folios 78 y 79 del expediente.

Ahora bien a folio 80 y ss. del expediente obra nueva solicitud de incidente de desacato promovido por la accionante señora ALBA ELENA MANRIQUE ESPINDOLA, debido a que pese a que se impuso sanción a la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 29 de agosto de 2019.

Así las cosas **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** a la señora ALBA MUÑOZ MONTES, representante legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de cumplimiento al numeral segundo del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de agosto de 2019 se pena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue su actuar, en aplicación del artículo 53<sup>1</sup> del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, evidencia el Despacho, que el término concedido para que la señora ALBA MUÑOZ MONTES, representante legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD, pagara el valor de la multa impuesta mediante providencia del 26 de septiembre de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 3 de octubre de 2019, se encuentra vencido, se dispondrá compulsar las copias respectivas, con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, a fin de que sea allí, donde se surta el trámite respectivo.

Para tal efecto, por Secretaría, expídase la PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, de:

<sup>1</sup> ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00141 - 00  
 Accionante: ALBA ELENA MANRIQUE ESPINDOLA  
 Accionados: EMDISALUD ESS EPS-S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

1. Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual, SE SANCIONO a la señora ALBA MUÑOZ MONTES, representante legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fls.59-61).
2. Auto del 03 de octubre de 2019, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sanción por desacato impuesta mediante auto del 26 de septiembre de 2019 por este estrado judicial (fls.70-73vto)

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **EXPÍDASE PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja,** de las providencias de fecha 26 de septiembre de 2019 y 03 de octubre de 2019, para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** la documentación referida en el numeral anterior, a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

**TERCERO:** Por secretaría **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** a la señora ALBA MUÑOZ MONTES, representante legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de cumplimiento al numeral segundo del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de agosto de 2019 so pena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue su actuar en aplicación del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPETICION  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 001B4 – 00  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL  
**Demandados:** EDWARD ALIRIO RIAÑO GUERRERO Y JONATAN ALEXANDER RIAÑO GUERRERO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 15 de octubre de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.52).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisadas las diligencias, advierte el despacho que mediante demanda de repetición, pretende la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se declare solidaria y administrativamente responsable a los señores **EDWARD ALIRIO RIAÑO GUERRERO Y JONATAN ALEXANDER RIAÑO GUERRERO**, en su condición de Auxiliares de Policía responsables en los hechos que dieron lugar a la Conciliación Prejudicial aprobada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, bajo radicado No. 15001333300720140019000 en auto de 03 de julio de 2015.

Así las cosas, sería del caso avocar conocimiento del asunto, no obstante, y atendido a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 que establece que es competente para conocer de las demandas de repetición, el juez ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial al señalar:

*"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

En este punto, se tiene que el Consejo de Estado- Sección Tercera, - Subsección B, con ponencia del Consejero doctor Danilo Rojas Betancourth, en decisión del 29 de octubre de 2015, proferida dentro del radicado 25000-23-32-000-1999-02355-01 (26497), consideró que el funcionario que emite la sentencia donde se declaró la responsabilidad patrimonial, debe ser el encargado de conocer de la demanda de repetición:

*"Téngase en cuenta que el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, aplicable en los aspectos procesales al caso a resolver desde su entrada en vigencia y aun cuando la demanda fue presentada de forma previa a tal momento, establece un factor de conexidad que implica que la acción de repetición debe iniciar su trámite ante el mismo tribunal o juez que hubiese expedido la sentencia condenatoria o su equivalente..."*

El anterior análisis, implica indicar que dada la naturaleza del asunto y la conexidad que el legislador estableció entre la sentencia de responsabilidad y el medio de control de repetición, debe remitirse la demanda, para que asuma su conocimiento, el juez que profirió la sentencia, en este caso, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja.

En este orden, de conformidad a lo normado en el artículo 168 del CPACA se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Oralidad del Circuito de Tunja, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**SEGUNDO:** Déjense por secretaría las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00158-00  
Demandante: OSCAR DARÍO SANABRIA ARIAS  
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION- Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del siete de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 206 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 210).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas de oficio en audiencia inicial realizada el 9 de julio de hogaño, se encuentran recaudadas en su totalidad, es el caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** el día **lunes tres (3) de febrero de 2020, a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m)**, para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00164 - 00  
Demandantes: MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento memoriales que anteceden (fls. 347 y s.s.). Para proveer de conformidad (fl. 252)

Tal como se dispuso en audiencia inicial llevada a cabo el 05 de agosto de 2019 (fls. 239 - 243), es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

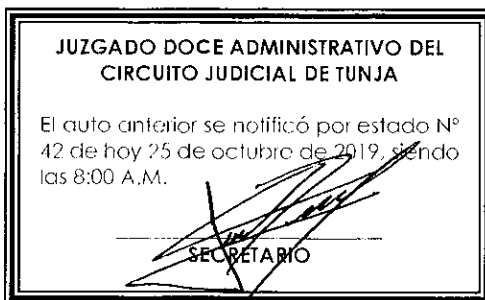
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

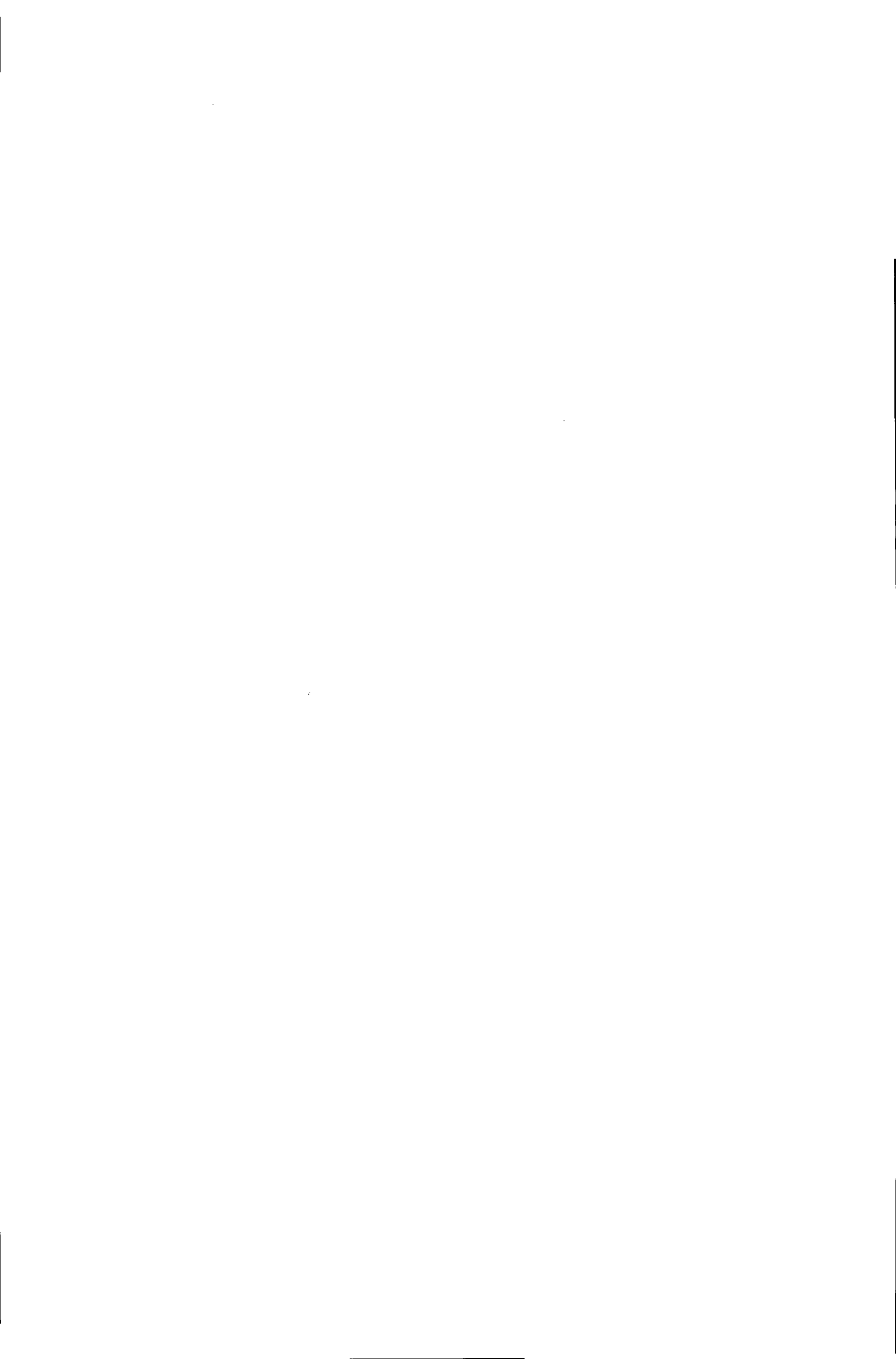
**RESUELVE:**

**FÍJESE** el día **martes veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la Sala 3 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 001B6 – 00  
**Demandante:** ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 15 de octubre de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.32).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano de la Secretaría de Educación de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, de la señora ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ, identificada con C. C. No. 46.661.081 de Duitama, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 15001 3333 012 201B 00195 00  
Demandante: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fi.460).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el 08 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, quien informó que el señor ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA, debe asistir a valoración el próximo 30 de octubre de 2019 a las 9:20 a.m.

En consecuencia, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folio 460 del expediente, para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez









REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00251-00  
Accionante: JORGE MARIO HERRERA  
Accionados: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC  
Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – AREA DE SANIDAD.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de octubre de 2019, informando que el proceso llegó de la Corte. Para proveer lo pertinente (fl.81).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de abril de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.80).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Por secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00006-00  
Accionante: OMAR ANTONIO BRAVO MARIN, WILFRIDO RAFAEL YANCE MIRANDA,  
JHON JAIRO TOVAR RAMOS y JUAN CUERO CEDEÑO.  
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de octubre de 2019, informando que el proceso llegó de la Corte. Para proveer lo pertinente (fl.36).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 31 de mayo de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.146).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

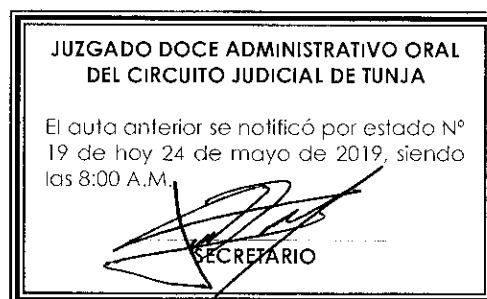
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2019-00007-00  
Demandante: ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ  
Demandado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO COMPLEJO COMBITA BARNE  
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO -

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 44).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de abril de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 43 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

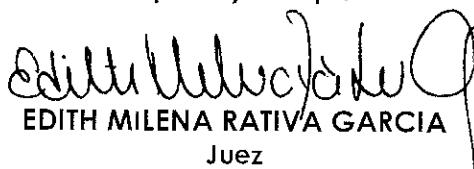
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

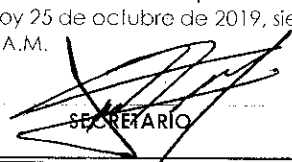
**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

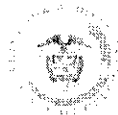
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00245-00  
**Demandante:** JORGE WILLIAM AGUIRRE HINCAPIE  
**Demandados:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC) – DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC – JUNTA DE TRASLADOS ASUNTOS PENITENCIARIOS INPEC – DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CUCUTA – DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – JUNTA DE PATIOS  
**VINCULADO:** JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 125).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 21 de mayo de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 124 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-201B-00232-00  
Accionante: HECTOR ALBEIRO MESA MISAS  
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).  
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO –

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 44).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 21 de mayo de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 71 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

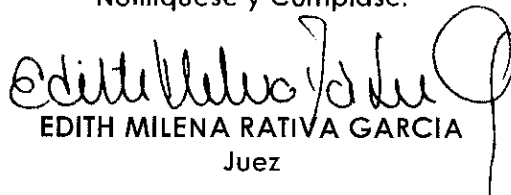
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2019-00038-00  
Demandante: WILLIAM ALBEIRO ARDILA CUADROS  
Demandado: OFICINA DE REDENCIÓN MEDIANA SEGURIDAD DEL BARNE  
Vinculado: DIRECTOR Y ASESOR JURIDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del dieciocho de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 44 cuaderno principal).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 14 de junio de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 43).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archiversse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

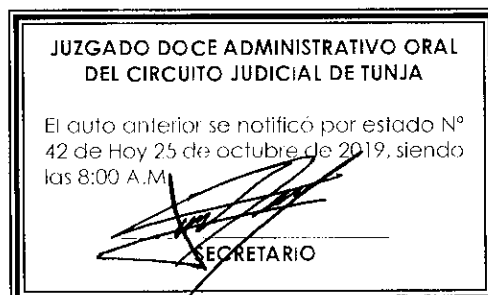
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Por secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2019-00032-00  
Accionante: GILBERTO ESPINOSA NÚÑEZ  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno (21) de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 79).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 14 de junio de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 32).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2019-00027-00  
Accionante: JHON MARIO BEDOYA ESCOBAR  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno (21) de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 32).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 21 de mayo de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 31).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

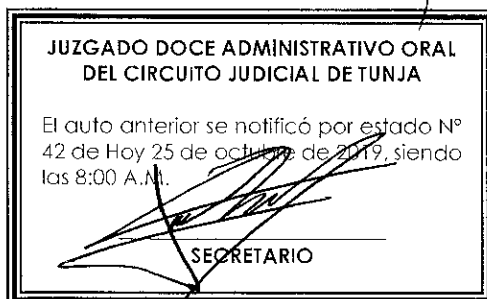
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez









REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2019-00011-00  
Accionante: MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno (21) de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 26).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de abril de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 65).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2018-00246-00  
Accionante: LAURA JIMENA CORREA PICO  
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del dieciocho de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 51).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 21 de mayo de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 186).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Media de Cantral: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2016-00033-00  
Demandante: YIRMAN FABRICIO AGUDELO HUERFANO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha reclamado ni ha dado trámite al emplazamiento, para proveer de conformidad (fl. 183)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 23 de mayo de 2019, se ordenó **continuar con el emplazamiento de la señora María Lucero Muñoz**. Para tal efecto se requirió al apoderado judicial del demandante que allegara la respectiva publicación en un diario de amplia circulación de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso (fl. 181)

No obstante la comunicación realizada por secretaría, el apoderado hizo caso omiso a lo requerido por el despacho, pues si bien a folios 153-55, se allegó constancia de pago del emplazamiento realizado a la señora María Lucero Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 20.994.395, se echa de menos **la copia de la página del diario de amplia circulación** que demuestre el edicto emplazatorio.

Por consiguiente, este estrado judicial considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderada judicial del demandante**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue la respectiva publicación en un diario de amplia circulación de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso que demuestre el edicto emplazatorio de la señora María Lucero Muñoz.


Adviértase a esa entidad que se trata del **segundo requerimiento que se hace y que el incumplimiento de las órdenes emitidas acarrearán las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.**

Natifíquese y Cúmplase

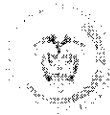
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo  
las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00184 – 00  
Ejecutante: JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUÁREZ  
Ejecutado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Ingresan las diligencias al Despacho, con Informe Secretarial del 15 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento información que antecede (fl.309).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a folio 309, el apoderado de la ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que la petición en estudio fue presentada de forma libre y espontánea por el apoderado del ejecutante, quien es la parte interesada en recibir el pago total de las obligaciones perseguidas, sin lugar a mayores conjeturas en los términos del artículo 461 del CGP, se accederá a la misma.

Finalmente, se advierte que en el sub judice no se habían decretado medidas cautelares, por lo que sobre el particular no debe proferirse ninguna orden.

Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

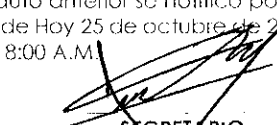
**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00083 00  
Demandante: JAIME ANTONIO JOYA ECHEVERRIA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiuno de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento recurso de apelación que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 189).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que el 7 de octubre de hogaño, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 186-188), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día **26 de septiembre de 2019** (fls. 170-176) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en las casas a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación sola procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente<sup>1</sup> por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 38 el 27 de septiembre de 2019 vencía el 16 de octubre de 2019 (teniendo en cuenta la suspensión de términos por paro los días 2 y 3 de octubre de 2019 fl. 185) y aquel fue presentado el 7 de octubre del año en curso (fls. 186-188).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2017-00051-00  
Accionante: MARCO ANTONIO PARADA BAUTISTA.  
Accionados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS COOMEVA S.A Y CLÍNICA SANTA TERESA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciocho de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento devolución de telegramas que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 225).

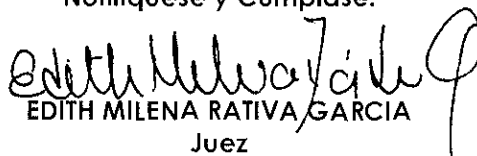
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del once de julio del año que avanza, se ordenó **OFICIAR** a la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara si las accionadas han venido dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido dentro del presente asunto (fl. 219).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron las comunicaciones dirigidas a la parte accionante y a su apoderada (fls. 221-224) las cuales fueron devueltas por la empresa de mensajería 472 con la anotación "desconocido" y "cerrado", respectivamente (fls. 223 y vto y 224 y vto).

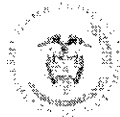
Así las cosas, al verificar las direcciones aportadas con la presentación de la tutela y los oficios enviados por secretaría, se evidencia que estas coinciden, por lo que, atendiendo la importancia de establecer si las accionadas han dado cumplimiento a las órdenes impartidas, se ordena por secretaría **insistir** en el envío de los oficios correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00187 – 00  
Demandante: AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

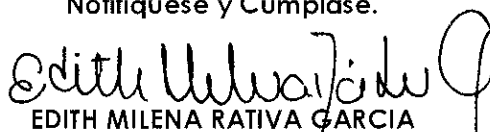
Ingresa el expediente con informe secretarial del quince de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 32)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante **AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.012.837 de Tunja, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00251 – 00  
Demandante: GLORIA ZENAIDA GORDILLO TOVAR  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION- y NACION-MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del siete de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 286 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 292)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que en audiencia inicial realizada el 8 de marzo de 2019, se decretaron pruebas documentales a favor de la parte demandante y de oficio y que a la fecha no se han aportado la totalidad de las mismas, en consecuencia, se ordena:

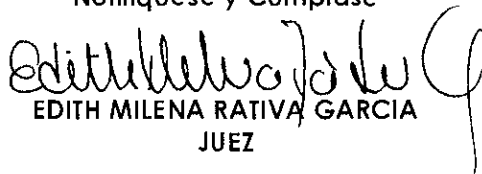
Por secretaría **requerir al municipio de Tunja**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la totalidad de la información solicitada en los oficios Nos. J012P-00279 y J012P-00280 de 8 de marzo del año en curso, especialmente de la siguiente documental la cual no fue allegada en el escrito del 29 de marzo de 2019:

- Copia de los actos administrativos demandados con la constancia de notificación y ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos de nombramiento de la señora Gloria Zenaida Gordillo Tovar.
- Antecedentes administrativos de la Resolución No. 54 del 14 de abril de 2000.

Adicionalmente, deberá aportar la documental a la que hizo mención en el numeral séptimo de la respuesta dada el 29 de marzo de 2019, en la cual solicitó una prórroga para dar contestación a la misma, para tal efecto se le remitirá copia del escrito visible a folio 286 288.

Se aclara que el trámite del oficio correspondiente y sus anexos corresponde a la parte actora, por tratarse de pruebas decretadas a su favor y de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ









REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2016-00104-00  
**Accionante:** EDWIN BARRETO ROMERO  
**Accionados:** ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA.  
**Vinculados:** DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Ingresó el expediente al Despacho con informe del dieciocho de octubre del año en curso poniendo en conocimiento respuesta allegada. Para proveer de conformidad (fl. 505).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que mediante auto del veintiséis de septiembre del año en curso, se ordenó **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que informaran si al accionante ya le habían efectuado la cirugía ordenada el 7 de mayo de 2019, igualmente, si fue llevado a cita de control por la especialidad de ortopedia ordenada el 6 de agosto de 2019, en caso afirmativo, allegaran prueba que lo acreditara e informaran cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, indicaran las razones, así mismo, se les ordenó que en caso de haber efectuado requerimientos al Fiduconsorcio allegaran la correspondiente prueba. Igualmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del interno dicha providencia (fl. 490)

Ahora bien, el Director del EPAMSCASCO a través de mensaje de datos y correo físico enviados el 10/10/2019, se manifestó en los siguientes términos:

Indicó que revisados los archivos de la oficina de sanidad y la historia clínica de la PPL se evidencia que se realizó solicitud para control especialista en ortopedia a través de correo electrónico al Hospital San Rafael de Tunja el 02/09/2019 y que se está a la espera de respuesta por parte del Hospital para continuar con los trámites pertinentes.

Con base en lo anterior considera el Director que no ha violado ningún derecho fundamental del actor y adjunta copia de pantallazo de correo electrónico enviado el 2 de septiembre de 2019, dirigido al Hospital San Rafael de Tunja, solicitando asignación de citas para la PPL entre ellos valoración por ortopedia al actor (fl. 497-504)

En ese orden de ideas atendiendo lo manifestado por la accionada, procede el Despacho a ordenar por secretaría **INSTAR al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo con el fin de asignar cita con el especialista en ortopedia para el tratamiento que requiere el señor **EDWIN BARRETO ROMERO** identificado con TD: 7438, atendiendo la naturaleza de la acción constitucional que enmarca la presente situación. Finalmente, debe comunicar a este estrado judicial para cuando queda agendado dicho servicio. Remítase copia de este auto.

De otra parte, a efectos de determinar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo proferido el 22 de septiembre de 2016 por esta instancia, se hace necesario que el establecimiento acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, obviamente relacionado con la intervención quirúrgica que requería el actor para el tratamiento de la ruptura de ligamentos de rodilla. Lo anterior, con el fin de limitar las órdenes con base en la sentencia proferida.

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **EDWIN BARRETO ROMERO** identificado con TD: 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" alta Seguridad, el presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

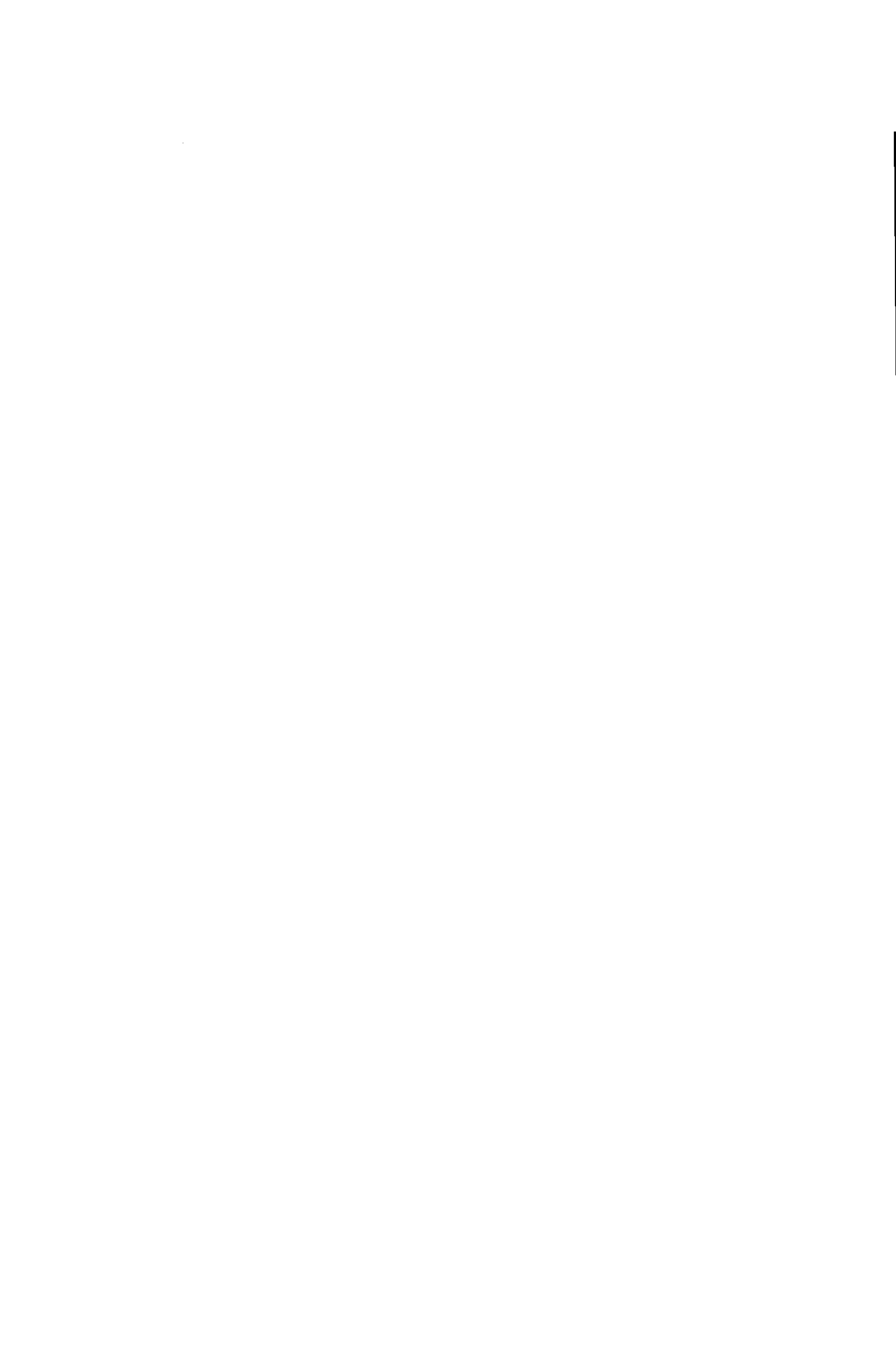
Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo  
las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00083-00  
Demandante: HELI NOVOA MUÑOZ  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

Ingresó el expediente con informe secretarial del once de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos allegados a folios 237 y siguientes y escrito del folio 546. Para proveer de conformidad (fl. 547)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el plenario se observa que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial realizada el 22 de julio del año en curso han sido allegadas de manera parcial, por lo que se hace necesario:

Por secretaría **requerir a la EPS COMFAMILIAR**, para que allegue a este Despacho, la totalidad de lo solicitado a través de oficio No. J012P-0939 de 26 de julio de 2019, específicamente:

*"Remita copia íntegra, completa y legible de la totalidad de la historia clínica del señor HELI NOVOA MUÑOZ identificado con C.C.Nº.4.285.565 de Turmequé, así como la transcripción de la misma".*

Igualmente, por secretaría se ordena **requerir a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja**, para que allegue a este Despacho, la totalidad de lo solicitado a través de oficio No. J012P-0940 de 26 de julio de 2019, específicamente:

*"Certifique los procedimientos realizados, exámenes y remisiones que haya requerido para la atención por oftalmología de su ojo izquierdo, para verificar los tiempos en que se realizaron dichos procedimientos".*

Con los requerimientos correspondientes deberán realizarse las advertencias de Ley.

De otra parte con el fin de dar celeridad al presente proceso, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se incorporarán las pruebas hasta la fecha allegadas y se recepcionará la declaración e interrogatorio de parte, los testimonios decretados en audiencia inicial realizada el 22 de julio de 2019. Se les recuerda a los apoderados que, en caso de ser necesario podrán pedir por secretaría la elaboración de telegramas para garantizar la comparecencia de los testigos.

Finalmente, en dicha audiencia se tomarán algunas determinaciones respecto de la prueba pericial decretada, teniendo en cuenta lo manifestado por la Directora de la Escuela de Medicina de la U.P.T.C., a través de memorial del 27 de septiembre de 2019 visible a folio 546.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

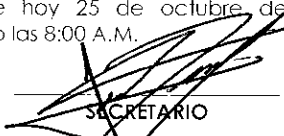
**PRIMERO.-** Por Secretaría **REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la **EPS COMFAMILIAR**, para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, allegue de manera completa la información solicitada el No. J012P-0939 de 26 de julio de 2019, para lo cual se deberá remitir copia de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la **E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, allegue de manera completa la información solicitada el No. J012P-0940 de 26 de julio de 2019, para lo cual se deberá remitir copia de la presente providencia.

**TERCERO.- FÍJESE** el día **martes veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)**, a partir de **las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 3.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00157– 00  
Accionante: DIANA MARCELA FRANCO ARANGO  
Accionados: EMDISALUD ESS EPS-S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del quince de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal. Para proveer de conformidad (fl. 37).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 9 de octubre de 2019 (fls. 23-36) revocó la sentencia proferida el 3 de septiembre de hogaño, proferida por este estrado judicial, en la que se declaró la improcedencia de la acción de tutela (fls. 12-18).


Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 9 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00  
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ  
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del quince de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento constancias visibles a folios 448 y respuestas subsiguientes. Para proveer de conformidad (fl. 454).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que mediante auto del veintiséis de septiembre de hogaña, se ordenó **INSTAR al grupo empresarial salud positiva**, para que informara si al accionante, le fueron asignadas y realizadas todas las terapias ordenadas por el ortopedista en la cantidad y periodicidad indicada en valoración efectuada el 02/09/2019, acreditando con documental su cumplimiento, en caso negativo, debía informar las razones por las cuales no se le había suministrado el servicio, también debía comunicar cualquier novedad que se presentara en dicho trámite.

Igualmente, se ordenó **oficiar** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que informaran si el accionante recibió el servicio de terapias ordenadas por el médico tratante el 02/09/2019, en caso negativo, señalara las razones para adoptar las medidas del caso, en caso positivo, aportara las documentales. Finalmente, se ordenó poner en conocimiento del establecimiento, el escrito elevado por el interno el 17 de septiembre de 2019, para que de manera obligatoria de pronunciara y por secretaría se debía poner en conocimiento del interno, el contenido de dicha providencia (fls. 442 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios correspondientes (fls. 443-447)

Ahora bien cuando se surtió la notificación personal del auto del 26 de septiembre de 2019, el accionante consignó a puño y letra: "*Su señoría solo me queda pendiente la leia (sic) de los exámenes de colonoscopia y exámenes del urotac realizados en el Hospital San Rafael. Hasta la fecha no se nada de mis exámenes*" (fl. 48).

Por su parte el Director del EPAMSCASCO a través de mensaje de datos y correo físico enviado el 3 de octubre del año que avanza, manifestó que el área de sanidad solicitó a Salud Positiva para que informara respecto de la orden generada en valoración con especialista en ortopedia y traumatología en consulta realizada al actor el 02/09/2019 en el cual se ordena plan de manejo terapia física 10 sesiones y que en la historia clínica no se evidencia soporte de la atención por parte de fisioterapia.

Adjuntó copia de pantallazo de correo electrónico enviado el 2 de octubre de 2019, dirigido al correo: [autorizaciones@gruposaludpositiva.com](mailto:autorizaciones@gruposaludpositiva.com), a través del cual la oficina de sanidad del establecimiento solicita: informe el trámite dado a la orden del especialista en ortopedia y traumatología, en la cual se ordenó como plan de manejo terapia física 10 sesiones al actor (fls. 499-453).

En ese orden de ideas, como quiera que por secretaría a través de mensaje de datos se envió el oficio No. J012P-1107 de 1 de octubre de 2019, al Grupo Empresarial Salud Positiva y a la fecha éste no se ha pronunciado, se ordena por secretaría requerir **POR PRIMERA VEZ** al Grupo Empresarial Salud Positiva, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, remita la información solicitada en el oficio No. J012P-1107 de 1 de octubre de 2019, anexándole copia del mismo. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa que se trata **del primer requerimiento** que se hace al respecto.

De otra parte, advierte este estrado judicial, que si bien es cierto, el Director del EPAMSCASCO dio respuesta a lo solicitado en auto del 26 de septiembre del año en curso, también lo es que, lo hizo de manera parcial, toda vez que no se pronunció en cuanto al escrito radicado por el accionante el 17/09/2019, lo cual debía hacer de manera obligatoria respecto de cada una de sus afirmaciones.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 13001 3333 012/2017-001 72-CO  
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ  
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA - AREA DE SALUD-CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 7017 Y F DUPPEL SORA.

Así las cosas, se ordena por secretaría requerir **POR PRIMERA VEZ** al director y al área de sanidad del EPAMCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar cumplimiento total a las órdenes impartidas en providencia del 26 de septiembre de 2019, para tal efecto remitase copia de dicha providencia y de la presente, así mismo, para que se pronuncie también de manera obligatoria, respecto de lo manifestado por el actor en la constancia de notificación personal realizada el 26/09/2019.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer lo correspondiente.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificado con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el pabellón 7 del EPAMCASCO, el contenido de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo  
las 8:00 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 0036 – 00  
Accionante: DOLORES BAUTISTA MOLINA como agente oficiosa de la señora ANA ELVIA WILCHES DE AMAYA.  
Accionados: NUEVA E.P.S Y AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACIÓN SAS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del dieciocho de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 95).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 14 de junio de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 94 cuaderno principal).

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 20 de marzo de 2019** este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- DECLARAR** que la **NUEVA EPS S.A. Y AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACIÓN SAS**, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora **ANA ELVIA WILCHES DE AMAYA**, identificada con C.C. No. 23.265.041, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- TUTELAR** las derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de la señora **ANA ELVIA WILCHES DE AMAYA**, identificada con C.C. No. 23.265.041, conforme a lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** a la representante Legal de la Zonal Boyacá de la **NUEVA EPS S.A.**, doctora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, o quien haga sus veces y a la representante legal de **AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACIÓN SAS**, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en asocio coordinen para que realicen la autorización y valoración por medicina general a la señora Ana Elvia Wilches de Amaya, a través de la visita domiciliaria, con el fin de continuar con el seguimiento de su patología.

**CUARTO.- ORDENAR** a la representante Legal de la Zonal Boyacá de la **NUEVA EPS S.A.**, doctora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, o quien haga sus veces y a la representante legal de **AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACIÓN SAS**, o quien haga sus veces, que en adelante, brinde a la señora Ana Elvia Wilches de Amaya el **tratamiento integral** que requiere para el manejo adecuado del cáncer que padece, para lo cual la **NUEVA EPS** y **AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACIÓN SAS**, deberá en las condiciones, cantidades y periodicidad autorizar sin dilaciones el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, entrega de insumos tales como pañales, consultas médicas y con especialistas, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, controles, exámenes, diagnósticos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante, ello atendiendo al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.

(...)" (vto. fl. 84-85)

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento a las órdenes impartidas a través de la sentencia proferida por este estrado judicial el 20 de marzo de 2019, se ordena **por Secretaría, oficial** a la agente oficiosa de la accionante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe si la Nueva E.P.S. y Avancemos Centro

Exposición: ACCIONANTE  
Exposición: 1007-2019-0009-00  
Accusante: EDUCACIÓN MONTA contra agente ofiosa de la señora ANA ELVA WILCHUS LE ANA  
Accusados: NUEVA E.P.S. Y AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACIÓN S.A.S.

de Rehabilitación S.A.S. han venido dando cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019.

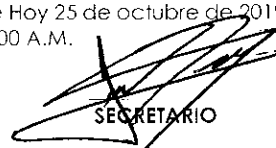
**SEGUNDO:** Por Secretaría. **oficiar** a la agente ofiosa de la accionante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe si la Nueva E.P.S. y Avancemos Centro de Rehabilitación S.A.S. han venido dando cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°  
42 de Hoy 25 de octubre de 2019 siendo  
las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00171-00  
Demandante : YESID FIGUEROA GARCÍA  
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folio 276, para proveer de conformidad (fl. 278)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 26 de septiembre de 2019, se ordenó requerir por primera vez al municipio de Tunja para que suministrara la dirección correcta de notificaciones de la Sociedad Construcciones Alnivar Ltda (fl. 273).

La entidad territorial a través de su apoderado judicial, manifestó que ignora la dirección, razón por la cual solicita agotar el emplazamiento para notificación personal de dicha sociedad, de conformidad con el artículo 293 del CGP, aplicable por remisión del artículo 200 del CPACA (fl. 276).

Así las cosas, cabe advertir que de conformidad con el artículo 200 del CPACA, la notificación de las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificación judicial por no estar inscritas en el registro mercantil, procede conforme al Código General del Proceso.

El artículo 291 del C.G.P., dispone:

**"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2.- Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

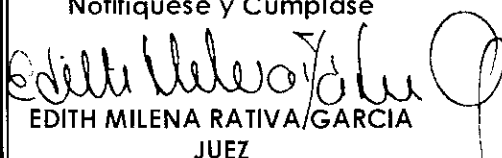
(...)"

En este orden de ideas le corresponde al municipio demandado consultar el registro mercantil respectivo con el fin de verificar la dirección donde pueda surtir la notificación; por lo que se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al municipio de Tunja, para que dentro en un término de 5 días, suministre a este despacho la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad Construcciones Alnivar Ltda. Cumplido lo anterior notifíquese en la forma prevista en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del CPACA.

Adviértase a esa entidad que se trata del **segundo requerimiento que se hace y que el incumplimiento de las órdenes emitidas acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.**



Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA/GARCIA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00138– 00  
Accionante: DIANA PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ en calidad de agente oficiosa del señor JOSÉ ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ.  
Accionados: EMDISALUD EPS-S Y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.  
Vinculado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento devolución que antecede, para proveer de conformidad (fl. 109).

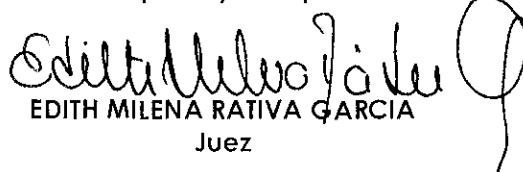
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 18 de julio de 2019, se ordenó **oficiar** a la señora Diana Patricia Jiménez González en calidad de agente oficiosa del señor José Albeiro Jiménez González, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informara si las demandadas han venido realizando con las gestiones correspondientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2017, en el que se tutelaron los derechos fundamentales del señor JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002583019 de Moniquirá, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 105)

En cumplimiento de lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0960 del 01 de agosto de 2019 (fls. 106-107), no obstante el oficio fue devuelto con la causal de "rehusado".

Así las cosas, se evidencia de la renuencia de la parte accionante para informar sobre el cumplimiento de las órdenes proferidas en la presente acción constitucional por lo que entenderá que las mismas se hayan satisfechas. Por lo tanto, se **ORDENA** por Secretaría archivar el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00229 – 00  
Demandante: WILSON ALEJANDRO PINZÓN  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintitrés (23) de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.263).

Mediante auto proferido el pasado 12 de septiembre de 2019 (fl. 260 y vto.) se programó audiencia inicial para llevarse a cabo el día lunes 28 de octubre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.

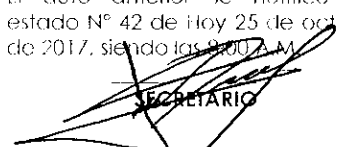
No obstante lo anterior, este estrado judicial **aplazará** dicha diligencia como quiera que mediante oficio No. RET – 2035 de fecha 11 de octubre de 2019, se le informó a la titular del despacho que mediante resolución No. 053 de 1 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, fue designada como escrutadora de la comisión auxiliar cinco, para la realización de las elecciones de autoridades locales en la ciudad de Tunja del veintisiete (27) de octubre del presente año (fl. 262)

De manera que se fija como nueva fecha el día Lunes **veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)**, a partir de las dos y media de la tarde (2:30 P.M.), en la sala de audiencias B1-3 de este complejo judicial.

Por Secretaria librese las comunicaciones respectivas.

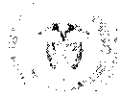
Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 9:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 - 201B - 00174 - 00  
**Demandantes:** KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintitrés (23) de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.491).

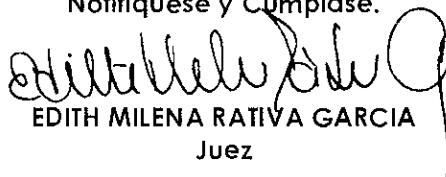
Mediante auto proferido el pasado 26 de septiembre de 2019 (fl. 487) se programó audiencia de pruebas para llevarse a cabo el día martes 29 de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

No obstante lo anterior, este estrado judicial **aplazará** dicha diligencia como quiera que mediante oficio No. RET - 2035 de fecha 11 de octubre de 2019, se le informó a la titular del despacho que mediante resolución No. 053 de 1 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, fue designada como escrutadora de la comisión auxiliar cinco, para la realización de las elecciones de autoridades locales en la ciudad de Tunja del veintisiete (27) de octubre del presente año (fl. 490)

De manera que se fija como nueva fecha el día martes **veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en la sala de audiencias B1-3** de este complejo judicial.

Por Secretaria librese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00009-00  
Demandante: JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER  
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintitrés de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento constancia que antecede. Para proveer de conformidad. (fl. 107)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

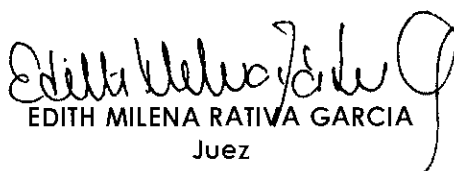
Mediante auto del cuatro de octubre del año que avanza, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día martes veintinueve de octubre de 2019 a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), tal como se observa a folio 104.

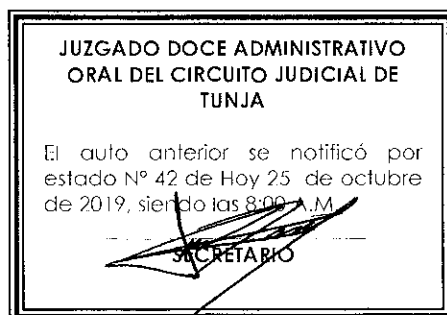
No obstante lo anterior, este estrado judicial **aplazará** dicha diligencia como quiera que mediante oficio No. RET – 2035 de fecha 11 de octubre de 2019, se le informó a la titular del despacho que mediante resolución No. 053 de 1 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, fue designada como escrutadora de la comisión auxiliar cinco, para la realización de las elecciones de autoridades locales en la ciudad de Tunja del veintisiete (27) de octubre del presente año (fl. 106)

De manera que se fija como nueva fecha el día **martes veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), en la sala de audiencias B1-S3** de este complejo judicial.

Por secretaría librese las comunicaciones respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00045 00  
Demandante: ARIEL MENDOZA BARRERA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintitrés de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proocer de conformidad. (fl. 73)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto del cuatro de octubre del año que avanza, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día martes veintinueve de octubre de 2019 a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), tal como se observa a folios 69 y vto.

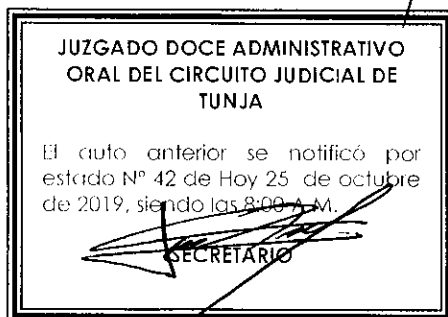
No obstante lo anterior, este estrado judicial **aplazará** dicha diligencia como quiera que mediante oficio No. RET – 2035 de fecha 11 de octubre de 2019, se lo informó a la titular del despacho que mediante resolución No. 053 de 1 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, fue designada como escrutadora de la comisión auxiliar cinco, para la realización de las elecciones de autoridades locales en la ciudad de Tunja del veintisiete (27) de octubre del presente año (fl. 72)

De manera que se fija como nueva fecha el día **martes veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), en la sala de audiencias B1-S3** de este complejo judicial.

Por secretaría librese las comunicaciones respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00043 – 00  
Demandante: LEONOR LEÓN LIZARAZO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintitrés (23) de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.102).

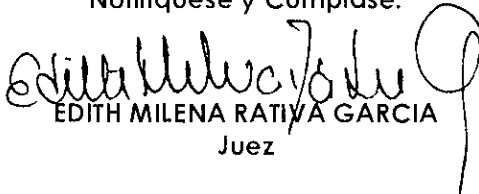
Mediante auto proferido el pasado 26 de septiembre de 2019 (fl. 98) se programó audiencia inicial para llevarse a cabo el día lunes 28 de octubre de 2019 a partir de las 3:30 p.m.

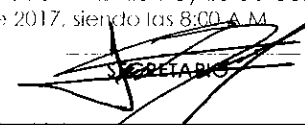
No obstante lo anterior, este estrado judicial **aplazará** dicha diligencia como quiera que mediante oficio No. RET – 2035 de fecha 11 de octubre de 2019, se le informó a la titular del despacho que mediante resolución No. 053 de 1 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, fue designada como escrutadora de la comisión auxiliar cinco, para la realización de las elecciones de autoridades locales en la ciudad de Tunja del veintisiete (27) de octubre del presente año (fl. 101)

De manera que se fija como nueva fecha el día Lunes **veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), a partir de las tres y media de la tarde (3:30 P.M.), en la sala de audiencias B1-3** de este complejo judicial.

Por Secretaria librese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 25 de octubre de 2017, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00014 – 00  
Demandante: SOL ESMERALDA VEGA DURAN  
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 23 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento oficio que antecede. Para proveer de conformidad. (fl. 193)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto del 04 de octubre del año que avanza, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día martes veintinueve (29) de octubre de 2019 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) (fls. 193 y vto).

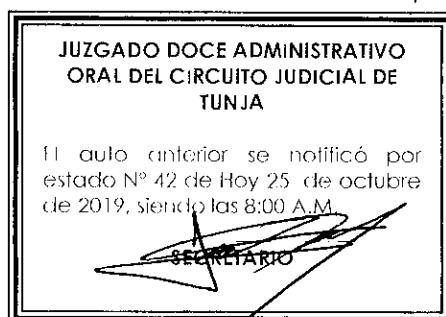
No obstante lo anterior, este estrado judicial **aplazará** dicha diligencia como quiera que mediante oficio No. RET – 2035 de fecha 11 de octubre de 2019, se le informó a la titular del despacho que mediante resolución No. 053 de 1 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, fue designada como escrutadora de la comisión auxiliar cinco, para la realización de las elecciones de autoridades locales en la ciudad de Tunja del veintisiete (27) de octubre del presente año en el municipio de Tunja (fl. 195)

De manera que se fija como nueva fecha el día **martes veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la sala de audiencias B1-3 de este complejo judicial.

Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2019-004B-00  
Demandante: CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA - CARE ASOCIADOS LTDA.  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2019, informando que el registro de publicación del emplazamiento de la Rama Judicial Justicia XXI de la web, venció el 08 de septiembre de 2019, y que no se ha aportado constancia de envío de los escritos vistos a folios 55 y 56 del expediente. Para proveer de conformidad (fl.119).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En virtud de la constancia secretarial esta instancia ordena oficiar a los siguientes auxiliares de la justicia, designados como curadores ad litem de FURÍPIDES JIMÉNEZ ROBAYO, PLINIO JIMÉNEZ PÉREZ, DIANA CAROLINA RESTREPO SALCEDO, DIANA CAROLINA RESTREPO SALCEDO y SANDRA ROCÍO RESTREPO SALCEDO con el fin de que se acerquen en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a tomar posesión de su cargo:

- 1.- **DEISSE CEPEDA CHAPARRO**, quien se puede ubicar en la Calle 20 No. 10 – 36 Of. 201
- 2.- **MARTHA YANNET DÍAZ GUÍO**, quien se puede ubicar en la Carrera 14 No. 21 – 35 Tunja
- 3.- **CARLOS EDUARDO DÍAZ MORENO**, quien se puede ubicar en la Calle 20 No. 10 – 36 Of. 307
- 4.- **HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA**, quien se puede ubicar en la Calle 20 No. 10 – 64 Of. 301

Así mismo, observa el despacho que mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019 (fs. 38 – 40 y vto.), en el numeral cuarto se ordenó la notificación del contenido de esa providencia a los señores LUIS ALBERTO SALAMANCA y JIMÉNEZ y NUBIA HELENA SLAMANCA JIMÉNEZ, para lo cual se concedió un término de cinco días, sin que hasta la fecha se hubiera aportado la constancia de envío de los oficios Nos. J012P-0714 y J012P-0713 de fecha 30 de mayo de 2019 vistos a folios 55 y 56 del expediente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días, sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por **desistida la demanda** o la actuación, se notificará por estado.

Decretado **el desistimiento tácito**, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operada la caducidad." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, mediante el presente proveído se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que atienda la carga procesal dispuesta en el auto del treinta (30) de abril de 2019 con el fin de surtir la correspondiente notificación de la demanda, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado Nº 42 de Hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 001B2– 03  
Accionante: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ  
Accionado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE  
Vinculados: INPEC

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 298).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de octubre del año en curso (fls. 289 - 294 y vto.) que revocó el auto de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual se impuso sanción por desacato al Mayor (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, en su calidad de Director del EPAMSCASCO (fls.246 – 249 y vto.) proferido por este juzgado, y en su lugar declaró:

*"...SEGUNDO: El Juzgado de primera instancia deberá verificar si las actividades adelantadas en el rancho de alta seguridad del EPAMSCASCO respecto de sus condiciones de iluminación permiten considerar cumplida totalmente la sentencia dictada el 17 de octubre de 2018.*

*TERCERO: EXHORTAR al DIRECTOR del EPAMSCASCO para que atienda oportunamente, en debida forma y sin excusas injustificadas las órdenes que le sean impuestas por el Tribunal en los fallos de tutela, como el dictado en este proceso.  
(...)"*

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la orden dada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se hace necesario, en aplicación del principio de colaboración armónica, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política **OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá**, para que a través de uno de los Defensores Públicos asignados a la Cárcel de Cómbita y/o a quienes ellos designen, en un plazo máximo de **5 días**, verifique las condiciones de iluminación del rancho de alta seguridad del EPAMSCASCO y allegue un informe al expediente de la respectiva visita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR**, lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 11 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.- OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá**, para que a través de uno de los Defensores Públicos asignados a la Cárcel de Cómbita y/o a quienes ellos designen, en un plazo máximo de **5 días**, verifique las condiciones de iluminación del rancho de alta seguridad del EPAMSCASCO y allegue un informe al expediente de la respectiva visita.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00182 - 03  
Accionante: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ  
Accionado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA - ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD - UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC Y FONADE  
Vinculados: INPEC

**TERCERO.-** Una vez rendido el informe por la Defensoría del Pueblo, ingrese el proceso al Despacho para determinar cuál es el trámite a seguir.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00177-00  
Convocante: MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA  
Convocada: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA --GACHANTIVA--

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del siete de octubre del año en curso (fls. 229). Procede el Despacho a pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 30 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, una vez agotado el trámite señalado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Objeto de la conciliación prejudicial

La señora **MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA**, a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó el día 15 de agosto de 2019, solicitud de conciliación prejudicial (fls. 180 -183), con el objeto de llegar a un acuerdo con la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua –Gachantivá-, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA. Se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo del derecho de petición radicado el día 30 de octubre de 2018, en el cual se solicitó a la entidad convocada las siguientes peticiones: a) Que la E.S.E. Centro De Salud San Antonio De Padua De Gachantivá, reajuste el salario y las prestaciones sociales para el cargo de gerente el cual fue desempeñado por la convocante durante los periodos 2012 a 2018; b) Como consecuencia de lo anterior se re liquide y cancele las sumas dejadas de percibir.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se reconozcan y re liquiden los valores dejados de percibir para el cargo de gerente, producto del no incremento del salario durante los años 2010 a 2012, toda vez que para las agencias mencionadas, la entidad no contaba con los recursos suficientes para realizarlos.*

*TERCERO. Se reconozca, re liquide y pague (sic) a la convocante los valores dejados de percibir, producto del ínfimo incremento que se realizó durante los años 2013-2018 y que se encontraba contrario a los parámetros legales establecidos para la fecha." (fls. 187 y vto)*

#### 2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se señaló que la convocante se desempeña como gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua de Gachantivá, desde el año 2012.

Que durante los años 2010 a 2012, no se realizaron los incrementos salariales a que tienen derecho todos los servidores públicos, en la planta de personal de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua de Gachantivá, incluido el cargo de la gerente.

Adujo que ante la falta de reajustes salariales, se continuó tomando como base en los incrementos, lo devengado en el año 2012 afectándose los salarios vigencias 2013 a 2018.

Sostuvo que el 30 de octubre de 2018, radicó derecho de petición en la entidad, solicitando el reconocimiento de dichos incrementos, sin que a la fecha se le haya dado respuesta a la misma.

Indicó que como la convocante es la gerente de la E.S.E, ésta se encuentra impedida para da respuesta al derecho de petición, motivo por el cual en varias ocasiones convocó a la Junta Directiva de la entidad a sesiones extraordinarias con el fin de que se nombrara un gerente a doc, sin que efectuara éste por falta de quórum.

Arguyó que a la fecha no se ha dado respuesta a la petición radicada pese a que ha transcurrido un término más que prudencial, razón por la cual acude directamente a la jurisdicción, a fin de obtener el reajuste y reliquidación del salario y demás factores dejados de percibir.





Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15201 3333 012-2019-00 77-00  
 Convocante: M<sup>te</sup> MYRIAM ROCÍO GUERRERO REINA  
 Convocada: L.S.L. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA -CACHARILLA-

**PARA UN VALOR TOTAL DE APROBADO POR LA JUNTA DE \$ 13.941.207.**

El valor reconocido por la ESE de este retroactivo se encuentra inmerso dentro del Presupuesto de Gastos aprobado para la vigencia 2019.

Teniendo en cuenta la situación financiera de la ESE, la forma de pago de esta deuda retroactiva por parte de la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA será en 2 cuotas a partir del día 15 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

FECHA	Valor a pagar
15/11/2019	\$ 6.970.604
16/12/2019	\$ 6.970.604
TOTAL	\$13.941.207

A partir del mes de junio de 2019 el salario fue ajustado al valor que correspondía con corte a 31 de diciembre de 2018, es decir Tres Millones seiscientos setenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos m/cte. (\$3.670,669), más el incremento autorizado por la Junta Directiva para el año 2019 que es del 4,5%, quedando un valor ajustado 2019 de Tres millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$3.835,849).

Se tiene en cuenta como fecha de prescripción el 1º de noviembre de 2015, toda vez que la reclamación en vía administrativa se radico el 29 de octubre de 2018." (vto. fl. 224-225)

Por su parte, la apoderada de la convocante manifestó:

"Respecto a la propuesta presentada me permito indicar nuestra aceptación de la misma, en cuanto al valor, fecha y forma de pago." (fl. 225)."

El Agente del Ministerio Público en control de legalidad administrativo al verificar la propuesta conciliatoria indicó:

"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>3</sup> (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos:

**(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);** toda vez que, en primer lugar se pretende que se declare la nulidad de un acto ficto presunto negativo derivado de la petición radicada el 30 de octubre de 2018, y en los términos del artículo 164 literal d) del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que como lo que se pretende es el reajuste y reliquidación del salario y prestaciones sociales conceptos que constituyen prestaciones periódicas devengadas por la señora MYRIAM ROCÍO GUERRERO REINA, en la medida en que aún se encuentra vinculada con la entidad convocada no opera el fenómeno jurídico de la caducidad tal y como se advierte en el artículo 164 de la norma en cita en el literal c)<sup>4</sup>.

**ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);** toda vez que las pretensiones de la solicitud de conciliación están encaminadas al reajuste del salario y prestaciones sociales de la convocante en la proporción que en derecho corresponde. Sobre el particular debe precisarse que si bien es cierto, no se pueden conciliar derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, no lo es menos que en el campo del derecho administrativo laboral, se prevé la facultad de conciliar siempre y cuando no se menoscaben derechos fundamentales, ciertos e indiscutibles, no se renuncien a los mínimos establecidos en las leyes laborales y al derecho a la seguridad social y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el convocante que acepte el acuerdo conciliatorio. En ese orden de ideas, se observa que el presente asunto versa sobre el reajuste del salario y prestaciones sociales de la convocante, beneficios que no han sido objeto de renuncia por parte de la misma.

<sup>3</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C — C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011), Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01 (39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-.

En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando na esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]"

<sup>4</sup> Articula 164 de la ley 1437 de 2011. La demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando (...) c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas [...]"



Se trata de establecer si ¿Procede aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre la señora **MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA** y la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA** del municipio de Gachantivá, llevada a cabo ante la Procuraduría 69 Judicial I Delegada para asuntos administrativos de Tunja el 30 de septiembre de 2019?

## 2.1. Competencia

Revisadas las diligencias, a la luz de lo previsto en los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A., y del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se puede inferir que el conocimiento del presente asunto corresponde a este juzgado, como quiera que: **i)** se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo (fls. 1-2); **ii)** la cuantía fue estimada en \$15.867.808 (fl.3), es decir, no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes establecidos como límite para el conocimiento de los juzgados administrativos en estos casos y; **iii)** el lugar de prestación de servicios de la convocante es en el municipio de Gachantivá, el cual se encuentra dentro de la competencia territorial asignada a este Despacho.

## 2.2. De la conciliación

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

## 3. Asuntos susceptibles de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), así como el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, normas ya derogadas, por lo que hoy debe hacerse referencia a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Es decir, en materia contencioso administrativa, la conciliación prejudicial se erige como un requisito de procedibilidad para acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, tal como lo disponen los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009. Así las cosas, la efectividad de los acuerdos logrados por las partes se encuentra sujeta a la aprobación de esta jurisdicción, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De otra parte, debe decirse que los acuerdos conciliatorios debidamente aprobados hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud de los artículos 66 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

## 4. Requisitos para impartir aprobación o improbación a un acuerdo conciliatorio

Sea lo primero indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 27 de febrero de 2003<sup>4)</sup>, concretó los presupuestos a efectos de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: **(i)** la debida representación de las personas que concilian, **(ii)** la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **(iii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iv)** que no haya operado la caducidad de la acción, **(v)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y, **(vi)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Concomitante con lo anterior, del análisis de las normas que rigen la materia, se concluye que los siguientes requisitos deben exigirse al momento de realizar la aprobación o no del acuerdo conciliatorio sometido a estudio:

**a).** Las partes deben tener la capacidad para disponer de sus derechos y su consentimiento debe estar exento de vicios. Cuando las partes actúen por conducto de apoderados, estos deberán contar con la facultad expresa para conciliar, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

<sup>4)</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489) sentencia del 27 de febrero de 2003

**b).** La conciliación ya sea total o parcial que pueden celebrar las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o de sus apoderados, debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, cuyo conocimiento sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>6</sup>, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

**c).** Es necesario que no haya operado el fenómeno de la caducidad, pues en caso contrario, esto es, de haber fenecido la oportunidad correspondiente para el ejercicio del respectivo medio de control, resultaría contrario a derecho el acuerdo conciliatorio, al versar sobre un asunto ya consolidado, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley 23 de 1991<sup>7</sup>, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

**d)** En los casos donde el eventual medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación únicamente será viable cuando se acredite el debido agotamiento de la vía gubernativa, en virtud de lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

**e).** Las entidades que cuenten con comité de conciliación, deben allegar el concepto de dicho organismo en el que se viabilice la posibilidad de conciliar y se fijen las condiciones para el efecto.

En este aspecto vale la pena aclarar que el artículo 65-B de la Ley 23 de 1991<sup>8</sup>, contempla que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capitales de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. No obstante, los entes de los demás órdenes, no están obligados a conformar el mismo, sin embargo pueden hacerlo si lo consideran pertinente, caso en el cual deberán sujetarse a las normas que rigen la materia (artículo 15 D. 1716 de 2009<sup>9</sup>).

Al respecto se dirá que según los artículos 16 y 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009, corresponde a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación respectivas.

Ahora bien, en aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de dichos organismos deben ser asumidas por el representante legal de la entidad, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

**f).** Cuando se trate de asuntos de orden nacional, el convocante debe acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que dicho organismo resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente (artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 1365 de 2013).

**g).** El acuerdo no puede resultar contrario a la Ley o lesivo para el patrimonio público y debe contar con soporte probatorio, de lo contrario no será posible su aprobación, en virtud del artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>10</sup>.

**h).** En tal contexto, es preciso recordar que en la conciliación no pueden menoscabarse derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles. Este requisito adquiere mayor importancia tratándose de asuntos de carácter laboral, en la medida en que la misma Constitución en el artículo 53 establece como principios

<sup>6</sup> "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

<sup>7</sup> "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

<sup>8</sup> "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. Esta normativa derogó el Decreto 1214 de 2000.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejo Ponente. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 180012331000201000165 01(46482), auto del 29 de enero de 2014.

Referencia: C.O.D. LA PROCURADURÍA JUDICIAL  
 Radicación: 10001-8333-01-119-00177-05  
 Convocatoria: 11-PLATA PUNTO CUILPELO PEIL-4  
 Convocado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA - GACHANTIVÁ

mínimos fundamentales de los trabajadores la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad de transigir y conciliar sólo sobre derechos inciertos y discutibles.

i). De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando en un caso determinado medie acto administrativo de carácter particular, con el fin de conciliar sobre sus efectos económicos, siempre y cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de revocatoria directa, esto es, cuando la decisión: (i) sea manifiestamente opuesta a la constitución o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; (iii) o cause un agravio injustificado a una persona<sup>11</sup>. En estos eventos, una vez aprobado el acuerdo, se entiende revocado el acto administrativo y sustituido por la conciliación.

Así las cosas, una vez enlistados y explicados los requisitos, procede el Despacho a examinar si en el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**a) Capacidad de las partes - consentimiento exento de vicios - facultad expresa para conciliar en cabeza de los apoderados.**

La señora **MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA**, en calidad de convocante, acudió a la conciliación extrajudicial, representada por la abogada **CINDY DAYANA VILLAMIL ANGUILO**, identificada con C.C. No. 1.049.612.072 de Tunja y T.P. No. 261.916 del C.S. de la J., apoderada facultada expresamente para conciliar tal como se observa en memorial poder especial obrante a folio 6 y vto del plenario, el cual cumple con las previsiones contenidas en el artículo 74 y siguientes del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Se destaca que mediante auto 075 del 21 de agosto de 2019, la Procuraduría 69 I Judicial para asuntos administrativos le reconoció personería para actuar<sup>12</sup>

Igualmente, la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua de Gachantivá, en calidad de entidad convocada, compareció debidamente representada, a través del abogado **JOSE ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.049.610.438 de Tunja y T.P. No. 261.914 del C. S. de la J., quien fuere designado con facultad expresa para conciliar, en las audiencias de conciliación realizadas los días 16 y 30 de septiembre del año en curso, por el gerente ad hoc Andrés David Ayala Vargas<sup>13</sup>.

**b). Que la conciliación verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.**

En el presente asunto tenemos entonces que la señora **MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA**, se ha venido desempeñando como gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua – Gachantivá, desde el **1 de febrero de 2012 a la fecha** y que con base en lo anterior, el 30 de octubre de 2018, a través de apoderada judicial presentó derecho de petición solicitando a la entidad, el reajuste salarial durante los periodos 2010-2018, petición que no fue atendida por la convocada, por lo que considera se configuró un acto ficto presunto de carácter negativo.

Así entonces, advierte el Despacho que se trata de un **conflicto de carácter particular y de contenido económico** definido en un acto administrativo, derivado de una relación laboral, legal y reglamentaria, es decir, que no proviene de un contrato de trabajo, por lo que el medio de control que podría ejercer la convocante sería el de nulidad y restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**c) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), la conciliación prejudicial en materia administrativa tiene lugar cuando no es necesario agotar la vía gubernativa o cuando ésta ya se encuentre agotada. Igualmente, prevé la norma que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción se encuentre caducada.

<sup>11</sup> Si bien el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, hace referencia a las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del C.C.A., éste último fue derogado por el C.P.A.C.A. donde en todo caso se plasmaron las mismas causales de revocatoria en el artículo 93.

<sup>12</sup> Folios 180 y vto

<sup>13</sup> Folios 187-188 y vto y 224-226 y vto

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio de control procedente, para ventilar el asunto objeto de conciliación, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C. P.A.C.A., es preciso advertir que en esos eventos, el término para la presentación oportuna de la demanda, por regla general, es de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 164 ibídem.

Ahora bien, recapitulando tenemos entonces que la señora **MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA**, pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo, originado por la falta de respuesta a la petición radicada el 30 de octubre de 2018 en la cual solicitaba el reajuste salarial y prestacional objeto de la presente y como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y re liquidación de los valores dejados de percibir para el cargo de gerente, producto del no incremento del salario durante los años 2010 a 2018.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*{...}*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Es decir, como quiera que en el presente la apoderada de la parte convocante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua – Gachantivá-, no dio respuesta a la petición de reajuste salarial y prestacional para el cargo de gerente de la entidad, presentada el 30 de octubre de 2018<sup>14</sup>, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se encontrara el estudio de la caducidad, igualmente, se concluiría que no hay lugar a su decreto, teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reajuste del pago salarial y prestacional que devenga la convocante, la cual se encuentra actualmente laborando en la entidad y siendo claro que el mismo se refleja en el pago mensual del sueldo, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio habría de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

#### **d) Concepto favorable del Comité de Conciliación.**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, en aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de dichos organismos deben ser asumidas por el representante legal de la respectiva entidad.

En el caso bajo estudio, recordemos que la convocante de la conciliación, es precisamente, la gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua –Gachantivá-, razón por la cual fue el gerente ad hoc designado por la Junta Directiva de la entidad, quien a través de oficio de 27 de septiembre de 2019, informó a la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos la decisión adoptada por la Junta Directiva de la E.S.E. en cuestión, frente a la solicitud de conciliación elevada por la señora Myriam Rocio Guerrero Reina, allegando los respectivos soportes de la determinación asumida<sup>15</sup>. Igualmente, en audiencia de 30 de septiembre de 2019, el gerente ad hoc, formalizó la propuesta de conciliación cuyo análisis es objeto del presente<sup>16</sup>.

Así las cosas, el acuerdo logrado entre las partes cuenta con el respaldo del concepto emitido por el gerente ad hoc y la Junta Directiva de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua de Gachantivá.

#### **e) Que el convocante acredite la entrega de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

<sup>14</sup> Folios 10-11

<sup>15</sup> Folios 139-223

<sup>16</sup> Folios 224-226 y vto



"El artículo 313 *ibídem* consagra las funciones de los concejas municipales y entre otras la de "6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; **las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta".

Por su parte, el artículo 315 de la misma normatividad establece: "Son atribuciones del alcalde: ... 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales **y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes**. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado...

Sin perjuicio de la autonomía de las entidades territoriales para determinar los aspectos referidos (estructura de sus administraciones, fijación de escalas salariales y emolumentos de sus empleados públicos), en relación con el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los mismos órdenes, el Constituyente atribuyó al Congreso, entre otras, la facultad de determinar un límite máximo salarial, dentro del cual las entidades pueden ejercer sus competencias según sus posibilidades fiscales."

Ahora bien, la competencia respecto de la fijación del régimen salarial en las autoridades territoriales concretamente en los municipios, se encuentra establecida en el artículo 287 de la Constitución Política así:

"Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales (...)"

En este orden de ideas, la competencia de las entidades territoriales en materia salarial se encuentra reservada a la fijación de las escalas salariales de los empleados públicos de acuerdo con los límites establecidos por el Gobierno Nacional, en ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución Política y corresponde al concejo municipal, determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo. Finalmente, el alcalde debe fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicte el concejo municipal en los acuerdos correspondientes.

## ii) Régimen salarial y prestacional de los trabajadores y empleados del sector salud.

La Constitución Política, en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya dirección, coordinación y control se encuentra en cabeza del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por su parte, los artículos 150 y 152 de la Constitución Nacional otorgan al Congreso de la República la facultad de expedir leyes que regulen la prestación de los servicios públicos, entre los que se encuentra el de la salud.

Con fundamento en lo anterior, se expidió la **Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema general de seguridad social integral", en la que se dispuso que los servicios de salud deben ser prestados en forma directa por la Nación o las entidades territoriales a través de las empresas sociales del Estado, de conformidad con el artículo 194 de la misma normativa, el cual dispone:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, **se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídica previsto en este capítulo." (Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, compete al Congreso de la República crear las Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y a las asambleas y concejos municipales las del nivel territorial, las cuales, en ambos casos, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y patrimonio propio.

Igualmente, la Ley 100 de 1993, determinó el régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado, disponiendo en el artículo 195:





"Precisado el régimen legal que regula el caso sub examine, se considera que las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar, en la medida en que contrario a lo sostenido por la apoderada del Sindicato accionante, los Concejos de los Municipios tanto Constitucional como legalmente están autorizados para establecer el régimen salarial de sus dependencias primera, sin establecer nuevos factores salariales, porque esta última es una competencia restrictiva del Congreso de la República, y el límite máximo de los emolumentos puede ser el establecido por el Gobierno para el orden Nacional.

**Respecto de los entes descentralizados, no tiene competencia el Concejo Municipal, sino su Junta Directiva, siguiendo además de los citados lineamientos la situación financiera de las empresas o sociedades de economía mixta que se trate. (...)**

Competencia para la fijación del incremento salarial de servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado – E.S.E. del Orden Territorial.- (...)

Así las cosas, tal como lo sostuvo el A-quo, de acuerdo con las normas que rigen las Empresas Sociales del Estado del orden Territorial, es claro, que tal como lo estableció el Acuerdo N° 55 de 2005 en el artículo 3° demandada, **corresponde a las Juntas Directivas de estas entidades fijar el incremento salarial de acuerdo al presupuesto y sin exceder los límites determinados por el Gobierno Nacional.**" (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, en virtud de la autonomía otorgada a las empresas sociales del Estado, las Juntas Directivas de estas entidades tienen la facultad de fijar los incrementos salariales de los empleados públicos que se encuentren vinculados a las mismas. Sin embargo, el incremento salarial debe realizarse teniendo en cuenta el límite máximo establecido por el Gobierno Nacional, pues solo a este le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los salarios de los empleados del orden territorial, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

#### iv) Del derecho de los servidores públicos a la remuneración mínima vital y móvil.

En el preámbulo y en el artículo 1º de la Constitución Nacional se reconoce la importancia del derecho al trabajo al concebirlo como un principio fundante del Estado Social de Derecho en armonía con otros derechos esenciales como la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

De igual manera, el derecho al trabajo se encuentra desarrollado en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo**; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidas en normas laborales; facultades para transigir y ceder sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesaria; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, **no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**" (Resaltada del Despacho).

En ese sentido, una de las garantías que resguarda la Constitución es el derecho del trabajador a mantener una remuneración mínima, vital y móvil, la cual hace referencia al **mantenimiento del poder adquisitivo real del salario**. Así, el cumplimiento de dicho precepto se relaciona con el acatamiento de otros deberes y derechos tales como el de construir un orden social justo, la dignidad humana, la solidaridad, la promoción y garantía de la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la igualdad real y efectiva, el aseguramiento de la existencia de igualdad de oportunidades para todas las personas, y en particular para las que perciban menores ingresos, de tener acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, entre otros<sup>11</sup>.

#### v) Caso concreto

Efectuado el estudio normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho pronunciarse frente a los términos a los que llegaron las partes en el acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la siguiente manera:

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia de 15 de septiembre de 2016, expediente No.76001233100020050423401 (1204-2012), Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

En el presente asunto tenemos entonces que la señora **MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA**, quien se ha venido desempeñando como gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua – Gachantivá, solicita el reajuste salarial y prestacional de su cargo (periodos 2012-2018), como quiera que durante los años 2010-2012 no se efectuaron los correspondientes incrementos salariales, circunstancia que afectó los salarios de las vigencias posteriores, es decir, las comprendidas entre los años 2013 a 2018 (fls. 2, 187-188 y vto y 224-226 y vto)

Ahora bien, dentro del expediente se acreditó que la señora **MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA**, se ha venido desempeñado en el cargo de gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua desde el **1 de febrero de 2012 hasta la fecha**, tal como se evidencia con las siguientes documentales:

-Decreto N°. 20120201001 del 01 de febrero de 2012, por medio del cual fue nombrada en provisionalidad, junto con la respectiva acta de posesión (fls. 12-15)

-Decreto N° 20120516002 de 24 de mayo de 2012, por medio del cual fue nombrada en propiedad desde esa fecha y hasta el 31 de marzo de 2016, junto con el acta de posesión (fls. 16-18)

-Decreto N° 100.03.03-030 del 1° de abril de 2016, por medio del cual fue reelegida en el cargo desde esa fecha hasta el 30 de marzo de 2020 (fls.19 y vto)

En cuanto al pago de los salarios efectuados por la E.S.E. convocada, a su planta de personal, desde el año 2012 a la fecha, encontramos las siguientes documentales:

-Certificación del 1 de agosto de 2019, suscrita por el contador público Andrés Amézquita Chaparro, donde se indica que la Empresa Social del Estado Centro de Salud San Antonio de Padua Gachantivá, ha generado mes a mes la nómina de sus obligaciones laborales con el personal de planta, las cuales han sido avaladas y revisadas por el área de contabilidad desde el año 2012 a la fecha (fl. 84)

-Certificación del 1 de agosto de 2019, suscrita por el contador público Andrés Amézquita Chaparro, donde se indica que la Empresa Social del Estado Centro de Salud San Antonio de Padua Gachantivá, ha generado mes a mes la nómina de sus obligaciones laborales con el personal de planta, las cuales han sido avaladas y revisadas por el área de contabilidad para el **cargo de gerencia** año a año, especificando los valores recibidos por la señora Myriam Rocio Guerrero Reina en los años 2015 a 2019 (fl. 86)

-Copias de las nóminas de los archivos de la E.S.E. convocada, allegadas por la tesorera de la misma, correspondiente a los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013 y 2012 (fls. 87-179)

En consecuencia, de las certificaciones expedidas por el Contador de la E.S.E. y de las nóminas citadas, se establece que a la señora MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA se le cancelaron los siguientes valores por concepto de salario:

AÑO	VALOR SALARIO
2012	\$2.551.315
2013	\$2.653.878
2014	\$2.706.956
2015	\$2.761.095
2016	\$2.973.699
2017	\$3.174.423
2018	\$3.336.002

Igualmente, al proceso fueron aportados los actos administrativos por medio de los cuales la Junta Directiva de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua de Gachantivá, modificó la escala salarial de los diferentes empleos de la planta de personal de la entidad para los años 2019, 2017, 2016, 2015 y 2014 (fls. 70-75 y vto) así mismo, fue remitido el concepto técnico de viabilización Plan de Gestión Integral de Riesgo de la ESE emanado por la Supersalud (fls. 57 a 69) y el proyecto de incremento salarial años 2011 a 2018, en los cuales se indican los siguientes porcentajes de incremento:

AÑO	PORCENTAJE
2011	4.00%
2012	5.80%
2013	4.02%
2014	2%
<b>2015</b>	<b>2%</b>
<b>2016</b>	<b>7.77%</b>
<b>2017</b>	<b>6.75%</b>
<b>2018</b>	<b>5.09%</b>

Con base en lo expuesto, debe decirse en primer lugar que, el reajuste del salario de la gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua de Gachantiva, depende del porcentaje de incremento acordado o determinado por la Junta Directiva de dicha entidad, conforme se estudió en el acápite denominado "De la competencia de las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado para aplicar el incremento salarial fijado por el gobierno nacional para sus empleados públicos".

Igualmente, una vez confrontado el valor estipulado como asignación mensual, con los valores certificados como pagados a la señora MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA por concepto de asignación mensual durante los años 2012 a 2018, concluye el Despacho que evidentemente durante estos años no le fue reajustado el salario en el porcentaje fijado por la Junta Directiva de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua –Gachantiva– y por lo mismo se vio afectada en el monto de los salarios devengados, en el entendido que la base salarial del año anterior debe ser utilizada para la liquidación o reajuste del año subsiguiente, y así sucesivamente, pues de no ser así, necesariamente los salarios se verán reducidos o congelados debido a que progresivamente perderían su poder adquisitivo.

Lo anterior sumado a que en los actos administrativos por medio de los cuales se modificó la escala salarial, se dispuso que los porcentajes de incremento se aplicarían sobre la base salarial del año inmediatamente anterior.

Ahora bien, con base en lo anterior y teniendo en cuenta el objeto de la solicitud de la conciliación judicial, considera este estrado judicial necesario aclarar que en el presente caso no es procedente acceder a lo solicitado por la convocante en los términos indicados en la solicitud de conciliación, en el sentido de reconocer, liquidar y pagar los valores dejados de percibir durante los años 2012 a 2018, si se tiene en cuenta que **operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal** extintiva de los derechos laborales y prestacionales previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, por las siguientes razones:

Se acreditó que a través de derecho de petición suscrito por la doctora **CINDY DAYANA VILLAMIL ANGULO**, dirigido a la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua de Gachantiva, el cual fue enviado el 29 de octubre de 2018, por medio de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, la apoderada solicitó para la convocante, el reajuste del salario establecido para el cargo de gerente de la convocada durante los periodos 2010 a 2018 y que la misma fue recibida por su destinataria el **30 de octubre de 2018** (fls. 9-11), petición frente a la cual la administración no emitió pronunciamiento alguno.

A partir de lo anterior, se concluye que la señora MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA, tiene derecho al reconocimiento y pago de los reajustes salariales causados a partir del **30 de octubre de 2015**, por ocurrencia de la prescripción trienal de los derechos laborales, y hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha esta última que fue solicitada en su escrito de conciliación<sup>22</sup>. En este aspecto vale la pena destacar que la parte convocada en la propuesta conciliatoria presentada adujo que a partir del mes de junio de 2019, el salario fue ajustado al valor que correspondía con corte a 31 de diciembre de 2018 (\$3.670.669) más el incremento autorizado por la Junta Directiva para el año 2019 del 4,5%, quedando ajustado el salario del año 2019 en la suma de (\$3.835.849)<sup>23</sup>.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la fórmula conciliatoria propuesta por la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua de Gachantiva se resume así:

<sup>22</sup> Folio 2, 187-188 y vto y 224-226 y vto  
<sup>23</sup> Vto fl. 224-225



violador de manera manifiesta disposiciones constitucionales o legales, no estar conforme con el interés público o social, o atentar contra él o, causar un agravio injustificado a una persona. En ese orden de ideas, el primer caso obedece a razones de legalidad, el segundo a razones de conveniencia y el tercero a razones de equidad, pero solo en las precisas circunstancias señaladas por la norma<sup>26</sup>.

Bajo este contexto, el Despacho encuentra procedente analizar si en el presente caso se configura la causal de revocatoria directa relativa a la manifiesta violación de normas legales o constitucionales:

La jurisprudencia ha señalado que si bien corresponde al juez examinar la existencia de la **violación de normas legales y constitucionales**, como causa de revocatoria directa, no es de su resorte detenerse a examinar en detalle la legalidad del acto administrativo, como quiera que el análisis de dicho asunto no es propio de la etapa conciliatoria, sino que por el contrario corresponde a la órbita competencia asignada a la autoridad judicial dentro del conocimiento del proceso contencioso respectivo<sup>27</sup>.

De lo anterior se desprende, que la tarea del juez de la conciliación, en tratándose de la referida causal de revocatoria directa, como su nombre lo indica, se contrae a determinar si existe una vulneración manifiesta frente a las normas legales y constitucionales, con base en la cual pueda determinarse que en el evento de conservar los efectos del acto administrativo resultaría lesionado el ordenamiento jurídico, al preservarse una decisión ostensiblemente contraria a derecho.

A partir de estas premisas, el Despacho encuentra que en el caso bajo estudio se halla acreditada esta causal, toda vez que como se estableció, no hay razón para negar el reajuste salarial solicitado por la señora MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA, marco normativo desconocido por la entidad convocada al no acceder a lo solicitado en la petición de 30 de octubre de 2018 y consecuentemente, al permitir que se configurara el acto administrativo ficto o presunto.

Así las cosas, salta a la vista la legalidad del acuerdo celebrado entre las partes, en la medida que bien podían conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto mediante el cual se denegaron los reajustes pretendidos por la convocante, precisamente por hallarse configurada una de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, de tal suerte que decisión habrá de entenderse revocada tal negativa con la conciliación.

Con base en lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 30 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, entre la señora **MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA**, identificada con C.C. No. 52.210.110 de Bogotá y la entidad convocada **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>26</sup> C.E.1, 30 de agosto de 2007, Rafael E. Osfau de Lafont Planeta R: 25000-23-24-000-2002-00493-02. C.2.B. 4 de febrero de 2010, Víctor Hernando Alvarado Ardila, R: 11001-03-15-000-2009-01243-00(AC). C.E.2.B. 4 de marzo de 2011, Gerardo Arenas Monsalvo R: No.11001-03-25-000-2010-00317-00. (2493-2010).

<sup>27</sup> En efecto, en sentencia del 9 de diciembre de 2004, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Honorable Consejo de Estado precisó: La Sala en principio no observa que este acto administrativo sancionatorio esté bajo las circunstancias descritas por las causales del artículo 69 del C.C.A. pues no advierte una violación manifiesta de las normas superiores, y además, el material probatorio incorporado a la actuación muestra que la decisión se ajustó a la realidad contractual, pero aunque no se observa tal violación manifiesta de la ley con la expedición de los actos acusados, deja en claro que no se pronuncia sobre ella ya que es el juzgador quien al valorar los elementos de juicio válidamente incorporados a la actuación, debe resolver definitivamente si le asiste o no razón a la sociedad demandante. En cambio en esta etapa procesal, el juzgador está impedido para calificar la validez del acto, porque dicha decisión en realidad constituye materia del fallo. C.E.S.P. 9 de diciembre de 2004, Ramiro Saavedra Becerra R: 25000-23-26-000-2002-1216-01(2792)



